

M

MA

MADRASTRA. La segunda muger de un hombre que tiene hijos de la primera. Dásele el nombre de madrastra con respecto á los hijos de su marido: nombre que tiene algo de odioso para la persona á quien se aplica, y que por desgracia de la sociedad y de las familias puede darse con justicia á la mayor parte de las mugeres que se casan con viudos que tienen hijos de otro matrimonio, principalmente si llegan á ser madres. Asi es que Racine dice con razon en Fedra:

« Des droits de ses enfans une mère jalouse
Pardonne rarement au fils d'une autre épouse. »

MADRE. La muger que ha dado á luz algun hijo. La madre tiene obligacion, del mismo modo que el padre, de cuidar de la educacion y crianza de los hijos; pero no tiene, como el padre, patria potestad sobre ellos. Véase *Alimentos* y *Lactancia*. — Si el padre muere dejando á los hijos en menor edad, es admitida la madre á la tutela, con preferencia á cualesquiera otras personas, con tal que prometa no casarse y renuncie el beneficio del senado-consulta Velejano que prohíbe á las mugeres el poderse obligar por otro. En caso de casarse, debe el juez sacar al huérfano de su poder, pasándole al del pariente mas inmediato, y quedan obligados tambien los bienes del nuevo marido á las resultas de la administracion de la tutela por el tiempo que aquella la tuvo. Si la madre no quiere admitir la tutela, y por otra parte no hubiese tutores testamentarios ni legítimos, debe pedir al juez que nombre tutor para que cuide de la persona y bienes del huérfano, bajo la inteligencia de que si no hace esta petición, pierde el derecho que tenia de heredarle si muriese sin testamento. — Como la madre no tiene patria potestad, no goza del derecho de dar tutor á sus hijos huérfanos; y asi es que si le nombrase en su testamento, no podría el nombrado ejercer su cargo sin ser primero confirmado por el juez; con la diferencia de que si la madre instituye heredero al hijo, no puede dejar el juez de confirmar el tutor sin examinar sus

MA

circunstancias, y si solo le manda alguna cosa ó el hijo tiene bienes por otro lado, es libre el juez en conceder ó negar la confirmacion por lo que mira á estos. Véase *Tutora* y *Huérfano*.

Aunque la madre no tiene patria potestad, está no obstante dispuesto por la ley que, faltando el padre, haya de pedirle su consentimiento para casarse el hijo que no haya cumplido veinte y cuatro años y la hija que no haya cumplido veinte y dos, de modo que si se casan sin este requisito, puede desheredarlos, prescindiendo de las penas en que incurrían.

La madre tiene por herederos forzosos, asi por testamento como abintestato, á sus hijos legítimos y legitimados por subsiguiente matrimonio, y en defecto de ellos á los hijos naturales y aun á los espúrios, exceptuando solamente á los que hubo en adulterio siendo casada, y á los que tuvo siendo monja. — Como los derechos de sucesion suelen ser recíprocos, la madre sucede en union con el padre, asi por testamento como abintestato, á los hijos legítimos y legitimados que mueren sin descendientes, y sola sin el padre á los naturales y espúrios que estan en igual caso. La razon de la diferencia que se observa entre el padre y la madre, es que la madre siempre es cierta: *Semper certa est mater, etiam si vulgo conceperit.* — Véase *Alimentos*, *Lactancia*, *Herederos*, *Hijos* y *Ascendentes*.

La madre que pasa á segundas nupcias debe reservar para los hijos del primer matrimonio todos los bienes que por cualquier título lucrativo hubiere adquirido del consorte difunto; los que hubiese heredado abintestato de cualquiera de los propios hijos, con tal que este los hubiese heredado antes de su padre; y segun algunos juriscultos, los que le hubiesen dado los parientes ó amigos del difunto marido por consideracion á este: todo en la forma y con las excepciones que se han indicado en el artículo *Bienes reservables*. En cuanto á la obligacion que alguna vez tiene la madre de dotar á las hijas ó hacer á los hijos de-

naciones *propter nuptias*, véase *Donacion* y *Dote* en sus diferentes artículos.

MADRE DE FAMILIAS. La muger que vive en su casa honestamente ó es de buenas costumbres, aunque no tenga hijos. Véase *Padre de familias*.

MADRINA. La muger que tiene á la criatura en la pila mientras la bautizan, ó le asiste en la confirmacion. La madrina contrac parentesco espiritual con el bautizado ó confirmado y sus padres, de modo que no puede casarse con ellos.

MAESTRE. En el comercio marítimo, la persona que tiene á su cargo la direccion y gobierno de la embarcacion. Véase *Capitan*.

MAESTRO. El que enseña alguna ciencia, arte ú oficio. El maestro que recibe salario de sus estudiantes, y el menestral de sus aprendices, deben enseñarles lealmente y castigarlos con moderacion, de modo que ninguno quede lisiado por efecto de golpes, bajo la pena de pagar los daños y perjuicios ocasionados.

MAESTRO. El que ejerce públicamente algun arte ú oficio, como maestro saste, maestro de coches, maestro de obras. Todo maestro es responsable de los perjuicios que se sigan por su negligencia ó impericia. El maestro que toma á destajo alguna obra en cierto precio, y por acabarla con prontitud se apresura de modo que sale falsa y mal hecha y se arruina antes de concluir, queda obligado á hacerla de nuevo, ó restituir el precio con los daños y perjuicios al dueño: si despues de acabada creyere el dueño ser falsa y no estable, debe llamar peritos que la reconozcan; y si estos la estimen falsamente hecha por culpa del maestro, la hará este de nuevo ó pagará el precio con los daños y perjuicios; pero no juzgándola falsa, ni culpado al maestro, sino que su deterioro, antes ó despues de hecha, provino de lluvias, avenidas, terremotos ú otras causas semejantes, no tendrá obligacion de rehacerla ni de volver el precio recibido. Si el maestro pactare con el dueño de la obra que no recibirá el precio hasta despues de acabada, y luego el dueño dijere maliciosamente que la obra no le agrada, por retener el precio, puede el maestro pedir que se reconozca por peritos, y se obligue al dueño á la entrega del precio, luego que se vea que cumplió fielmente con el contrato; y si habiendo pactado el maestro que sea suyo el peligro de la obra hasta que el dueño se diere por satisfecho de ella, le avisare despues para que la

vea concluida y se satisfaga, y este no quisiera hacerlo, no será el maestro responsable en el caso de que la obra se pierda ó arruine sin su culpa, como ni tampoco en el caso de que la ruina ó pérdida suceda despues de darse el dueño por satisfecho. — Los maestros no pueden alegar nunca la lesion ó engaño en mas del justo precio, por la razon de ser expertos. Véase *Menestral*, *Artesano*, *Jornalero*, *Obra nueva* y *Oficio*.

MAGESTAD. Lo que sobrepuja en grandeza y superioridad á todas las cosas. Esta palabra en su propia significacion no pertenece sino á Dios, que es el único que no tiene quien le sobrepuje,

... qui res hominum ac deorum,
Qui mare et terras, variisque mundum
Temperat horis:

Unde nil majus generatur ipso,
Nec viget quidquam simile aut secundum.

Mas como los hombres acostumbran dar á las potestades de la tierra los títulos mas encumbrados, se ha introducido el uso de dar el tratamiento de magestad á los reyes y emperadores.

MAGIA. La ciencia ó arte de hacer cosas extraordinarias y admirables. Dice un autor que los tribunales han condenado á muerte mas de cien mil personas por magia ó hechicería. Véase *Adivinos*.

MAGISTRADO. Entre los Romanos era la persona revestida de la autoridad pública con mando y jurisdiccion, *quasi magister suæ jurisdictionis*, gefe de una jurisdiccion ordinaria, como los cónsules, tribunos, ediles, cuestores, pretores, etc.; y por analogía entre nosotros se llama asi el ministro superior de justicia, como por ejemplo el consejero y el oidor, aunque no deja de aplicarse tambien á los jueces inferiores, y á todo funcionario público que es gefe de alguna administracion civil. — *Magistratura* es el oficio y dignidad de magistrado, el tiempo que dura, y la clase ó cuerpo de magistrados. Véase *Oidor*.

MALCORTE. El quebrantamiento de los estatutos de montes altos en hacer leña ó carbon, ó en sacar camas de arado de los árboles.

MALEFICIO. Esta palabra tomada generalmente significa toda especie de crimen y todo daño ó perjuicio que se causa á otro; pero en una acepcion mas estrecha es el mal que se hace á las personas, ó á los animales, ó á los frutos de la tierra, segun creen los supersticiosos, empleando el sorti-

legio, el hechizo, y otros medios del arte mágica. Véase *Adivinos*.

MALENTRADA. Cierta derecho que pagaba el que entraba preso en la cárcel.

MALVERSACION. La inversion de caudales en usos distintos de aquellos para que estan destinados. El malversador es responsable de su administracion, y es castigado segun las circunstancias que aumentan ó disminuyen su delito.

MANANTIAL. El agua que mana, ó la fuente. El propietario de una heredad puede disponer á su arbitrio del agua de una fuente que nace en ella, y desviarla de la heredad de su vecino por donde solia pasar; porque el manantial hace parte del fundo en que nace, y pertenece por tanto en propiedad al dueño de este. Mas deberá decirse lo contrario, si el propietario del fundo en que está el manantial no apartase ó mudase el curso del agua en beneficio suyo, sino solo por hacer mal á su vecino, ó si el vecino tuviese derecho de servidumbre, pues nunca debe favorecerse á la malicia, y siempre ha de atenderse á la mayor utilidad.

MANCEBA. La amiga ó concubina con quien alguno tiene comercio ilícito continuado. Véase *Amancebado, Concubina y Adúlteros*.

MANCEBIA. La casa ó lugar donde habitan las mugeres que se prostituyen. No se permiten mancebías ni lupanares: la justicia que las consienta en su distrito, pierde el oficio é incurre en la multa de cincuenta mil maravedís para el fisco, juez y denunciador; y el que á sabiendas preste su casa para tal objeto, incurre en la pena de confiscacion de ella y en la multa de diez libras de oro.

MANCEBO. El que trabaja por su salario en algun arte ú oficio. En el comercio carecen los mancebos de la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á no ser que se las confieran estos espresamente, teniendo aquellos capacidad legal; y en este caso negociarán y tratarán á nombre de sus comitentes, quienes no podrán substraerse de cumplir las obligaciones que hicieron sus mancebos, ni aun prestando abuso de confianza ó malversacion.—El mancebo encargado de vender por menor en un almacén público, se reputa autorizado para cobrar el producto de las ventas; lo mismo ha de decirse del que vende en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se verifique en el almacén; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de este, ó pro-

ceden de ventas hechas á plazos, los recibos han de estar firmados por el principal ó apoderado. Cuando un comerciante encarga á su mancebo la recepcion de mercaderías, y este las recibe sin repugnancia ni reparo en su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega á perjuicio del mismo principal, y no se admiten sobre ella mas reclamaciones que las que podrian tener lugar si aquel en persona las hubiera recibido.

No estando determinado el plazo del empeño del mancebo con su principal, puede cualquiera de ellos darlo por fenecido, dando aviso á la otra parte con un mes de anticipacion; pero si se hubiere fijado término, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento, y la que se separe debe indemnizar á la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan.—Se estima arbitraria la inobservancia del contrato entre el comerciante y su mancebo, siempre que no se funde en una injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro. El comerciante puede despedir á su mancebo por fraude y abuso de confianza, como tambien por alguna negociacion de comercio que éste hiciere sin su permiso por cuenta propia ó de otro. El mancebo es responsable de cualquiera lesion que cause á los intereses de su principal por malicia, negligencia culpable ó infraccion de las órdenes que hubiere recibido.

MANCER. El hijo de la muger pública. Llámase asi por la especie de mancha ó nota que le resulta de no tener padre conocido. Véase *Hijo mancillado ó mancer*.

MANCIPAR. Sujetar ó hacer esclavo á otro. Esta voz viene de las palabras latinas *manu capere*, coger con la mano. De aqui es que el esclavo se llamaba *mancipio*, *manu captus*, porque el que era cogido por los enemigos quedaba esclavo suyo.

MANCOMUNAR. Obligar á dos ó mas personas de mancomun á la paga ó ejecucion de alguna cosa. *Mancomunarse* es convenirse ú obligarse dos ó mas personas á la ejecucion de una cosa.

MANCOMUNIDAD. Un contrato por el cual dos ó mas personas se obligan como principales á pagar á prorata, ó cada una *insolidum*, la deuda que contraen. La mancomunidad se diferencia de la fianza, en que en esta se obligan los fiadores á la solucion del débito á falta del deudor principal, hecha excusion en sus bienes, y aunque se obli-

guen como pagadores principales, siempre hay uno ó mas que son los verdaderos deudores; pero en la mancomunidad todos son deudores principales, ya se obliguen simplemente, ya cada uno por el todo, y no hay que hacer excusion en los bienes del uno para reconvenir al otro por su parte, sino que á un propio tiempo puede el acreedor dirigir su accion contra todos.—Si cada uno se obliga simplemente á satisfacer la deuda ó cumplir el contrato, debe ser reconvenido solamente por su parte; y si se obliga *insolidum*, puede el acreedor reconvenirle por el todo. Si alguno es pobre, ó no está en el lugar al tiempo que el acreedor pide la deuda, deben pagarla por entero los pudientes ó presentes; y pendiente el pleito contra uno de los deudores, puede el acreedor dirigir su accion contra el otro, aun despues de dada la sentencia.

El deudor que pagó por todos y obtuvo el lasto del acreedor, puede pedir á los demas mancomunados la parte que á prorata les corresponda, ó bien repetir por el todo contra cualquiera de ellos, deducida su parte, y aquel que se lo pague usar de la misma accion contra otro de los consocios, y asi cada uno de los demas hasta la estincion del crédito; bien que algunos dicen que solo puede echar mano del primer medio. Si uno de los mancomunados percibió toda la utilidad del negocio, pueden pedir los otros que se le demande primero. Véase *Obligacion solidaria*.

MANCUADRA. Antiguamente se llamaba juramento de mancuadra el juramento mutuo que hacen los litigantes de proceder con verdad y sin engaño en el pleito. Véase *Juramento de calumnia*.

MANDA. La oferta que hace alguno á otro de darle alguna cosa; y especialmente la donacion que uno deja á otro en su testamento ó codicilo, ya sea con palabras directas, en cuyo caso se llama legado, ya sea con palabras oblicuas, en cuyo caso se llama fideicomiso. Véase *Fideicomiso, y Legado*.

MANDAMIENTO. El despacho del juez por escrito mandando ejecutar alguna cosa, como mandamiento de apremio, de ejecucion, de despojo, etc.

MANDATO. Un contrato consensual por el que una de las partes confía la gestion ó desempeño de uno ó mas negocios á la otra, que lo toma á su cargo. Llámase *mandante* la persona que da el encargo ó comision; y *mandatario* la que lo acepta. El mandato tiene tambien el nombre de *procura-*

cion, y el mandatario el de *procurador*; pero la palabra *mandato* es mas general y comprende todo poder dado á otro de cualquier modo que sea, al paso que la *procuracion* supone un poder dado por escrito.

El mandato puede contraerse entre presentes ó ausentes, por palabras, por mensajeros, por escrito público ó privado y aun por cartas, como asimismo por hechos, v. gr. si alguno estando presente permite que otro desempeñe sus negocios, ó si alguno pone en ejecucion el encargo que se le confirió sin haberlo aceptado espresamente. El mandato es gratuito por su naturaleza; pero no queda viciado por la asignacion de salario ú honorario; y seguramente el administrador que recibe sueldo no deja por eso de ser un mandatario.

El mandato puede ser especial, esto es, reducido á uno ó á ciertos negocios solamente, ó bien general para todos los negocios del mandante. El mandato concebido en términos generales no abraza sino los actos de administracion, como alquilar las casas, arrendar las heredades, sembrar las tierras, recoger las cosechas, vender los frutos, cuidar de los intereses del mandante, y otros actos de esta especie. Mas para enagenar, hipotecar, transigir, comprometer, ó para cualquier otro acto de propiedad, es necesario que el mandato sea espreso; pues como tales actos son mucho mas importantes que los de pura administracion, respecto de que pueden extinguir ó al menos modificar los derechos de propiedad que el mandante tiene en la cosa, no puede prescindirse de que este dé para ellos su consentimiento especial.

El mandato fenece, por revocacion del mandante, — por renuncia del mandatario, — por muerte natural ó civil, interdiccion ó quiebra, sea del mandante, sea del mandatario. Como este contrato se funda por una parte en la confianza que tiene el mandante en el mandatario, y por otra en la amistad que el mandatario profesa al mandante, y puede cesar la confianza así como extinguirse la amistad, era consiguiente permitir al mandante revocar los poderes que habia dado, y al mandatario desistir del servicio que habia tomado á su cargo.

Puede el mandante revocar el mandato cuando le parezca, y recoger la escritura pública ó privada que lo contiene, á fin de que el mandatario no pueda inducir en error á terceras personas. La revocacion que se notifica solo al mandatario no

puede oponerse contra las terceras personas que por ignorarla han tratado con él de buena fe; pero queda salvo al mandante su recurso contra el mandatario que continuó usando de una facultad que ya no tenía. Si el mandante nombra nuevo mandatario para el mismo negocio, se entiende que revoca tácitamente el poder dado al primero desde el día de la notificación; mas si habiendo dado al primero un poder general, da luego á otro un mandato especial, por ejemplo, para alquilar cierta casa y percibir el alquiler, es claro que el primer mandato no queda revocado sino en cuanto al negocio contenido en el segundo.

El mandatario puede por su parte renunciar al mandato, haciéndolo saber al mandante; pero si le causa algun perjuicio por dejar el negocio sin terminar, tiene que darle la competente indemnización, á no ser que no pueda continuar las funciones de mandatario sin experimentar él mismo algun daño considerable, por ejemplo, sin abandonar negocios que sean importantes para él; porque el servicio que ha querido hacer no debe convertirse en detrimento suyo: *Nemini suum officium debet esse damnosum.*

Si el mandatario ignora la muerte natural ó civil, la interdicción ó la quiebra del mandante, no puede dudarse de la validez de lo que hubiere hecho durante su ignorancia; y sus empeños deben ejecutarse con respecto á las terceras personas que obraron de buena fe, mas no con respecto á las que obraron de mala sabiendo la causa de la cesación del mandato. — En caso de muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante, y cuidar entre tanto de que no le suceda perjuicio en sus intereses. — El mandato puede ser *judicial* ó *estrajudicial*: aqui hablamos del segundo: en cuanto al primero véase *Procurador*, como tambien *Poder*.

MANDATARIO. El que toma á su cargo el desempeño ó administración de los negocios que otro le confía. Puede ser mandatario el mayor de diez y siete años; y como el mandante que le confía sus intereses le juzga de la capacidad suficiente para su gestión, no puede excusarse á la ejecución de los actos que el mandatario hiciera con terceras personas, sin que este pierda sus derechos de menor por el hecho de la aceptación del mandato. Mas es necesario tener presente que aqui solo hablamos del mandatario estrajudicial, y que del judicial se trata en la palabra *Procurador*.

El mandatario puede aceptar ó no aceptar el mandato; pero una vez aceptado espresa ó tácitamente, queda obligado á cumplirlo mientras dure su encargo, bajo la pena de satisfacer los intereses y perjuicios que puedan resultar de su inejecución, ya porque nunca se debe faltar á lo que se ha prometido, *grave est fidem fallere*, ya porque no debe engañar impunemente al mandante, quien si no hubiese confiado en la oferta ó fidelidad del mandatario, se hubiera valido de otra persona para la evacuación de sus negocios: *Adjuvari, non decipi beneficio oportet.* Tambien está obligado á concluir el negocio empezado al tiempo de la muerte del mandante, si hay peligro en la tardanza.

El mandatario no solo debe ejecutar el mandato aceptado, como acabamos de decir, sino que ha de poner todo el cuidado necesario en cumplirlo bien y fielmente, pues por el hecho de su aceptación promete los esfuerzos de su celo y habilidad, *spondet diligentiam et industriam*; y por consiguiente se hace responsable no solamente del dolo, sino tambien de las faltas que cometa en su gestión, debiendo indemnizar al mandante del perjuicio que le cause por su negligencia, porque aceptando el mandato le impidió echar mano de otro procurador mas habil y diligente. No obstante, la responsabilidad relativa á las faltas no se aplica con tanto rigor al mandatario que desempeña el mandato gratuitamente como al que recibe salario.

Finalizado el mandato, debe el mandatario dar al mandante las correspondientes cuentas de su gestión. — El mandatario responde del sustituto que él se ha nombrado, cuando no se le dió facultad para la sustitución, y cuando habiéndosele dado sin designación de persona, hizo elección de una que de notoriedad era incapaz ó insolvente; mas sea que el mandatario tuviese ó no tuviese facultad para sustituir, parece que el mandante puede dejar de perseguir al mandatario para dirigirse en derecho contra el sustituto, quien habiéndole causado algun perjuicio por su gestión, no tiene pretextos para negarse á repararlo. — Cuando hay muchos mandatarios nombrados en un mismo poder, parece que el mandante no puede reconvenir insólidum á cualquiera de ellos, si no se ha espresado así en el mismo poder, porque no se debe presumir facilmente que unos mandatarios que ejercen ordinariamente un acto de beneficencia, hayan querido obligarse á responder hasta de las

faltas de sus co-mandatarios, y es por otra parte un principio general que la obligación solidaria no se presume jamas.

No puede el mandatario emplear en su utilidad propia las sumas que ha recibido del mandante, pues esto seria faltar á la fidelidad que debe guardar en sus funciones; y si las emplea, debe pagar los intereses que se conceptúen justos desde el día en que echó mano de ellas, quedando responsable ademas de los perjuicios que se sigan por esta razón á su principal. Tambien debe satisfacer á este los intereses de la cantidad en que sea alcanzado, desde el día que se constituya en tardanza ó mora. Véase *Comisionista* y *Procurador*.

MANDANTE. El que encarga á otra persona la gestión ó desempeño de sus negocios. El mandante está obligado á cumplir los empeños ó tratos que el mandatario hubiere hecho con arreglo al poder que se le dió; mas no está obligado á lo que se hubiere hecho fuera de los límites del poder, sino en cuanto lo hubiese ratificado espresa ó tácitamente. Puede decirse que el mandatario se ha circunscrito á los límites del mandato, cuando ha hecho precisamente el mismo negocio que se le encargó, ya sea con las condiciones prescritas en el poder, ya sea con otras mas ventajosas. Si yo te he encargado por ejemplo la compra de cierta casa por cien mil reales, y tú la has comprado en efecto por este precio ó por otro mas bajo, no puedo negarme á la ratificación de esta compra. Pero cuando el mandatario se escude de los límites de su poder, su gestión no es ya la gestión del mandato, y por consiguiente el mandante puede negarse á reconocerla. Así es que en el ejemplo precedente, si tú compraste la casa por ciento veinte mil reales, ó si compraste otra casa diferente de la que yo te habia designado, no quedaré obligado á pasar por tu compra.

El mandante debe satisfacer al mandatario los adelantos y gastos que este hubiere hecho por razón del mandato, así como los salarios que le hubiere prometido, sin poder reducir el importe de dichos gastos y adelantos bajo el pretexto de que pudieron ser menores, ni dispensarse de hacer el pago de estos y del salario, aun cuando haya tenido mal éxito el negocio, con tal que no haya habido faltas que puedan imputarse al mandatario. Tambien parece natural que el mandante indemnice al mandatario de las pérdidas que este experimentase con motivo de la gestión, sin im-

prudencia que le sea imputable. Si habiendo pues comprado para tí un toro que tú me designaste, rompe la soga con que estaba atado y mata mi caballo, deberías tú indemnizarme de esta pérdida, con tal que no se me pueda reconvenir de imprudencia, como v. gr. de haber puesto el toro en el mismo establo que mi caballo, ó de no haberle asegurado del modo que convenia.

Cuando el mandatario ha sido constituido por muchas personas para un negocio comun, cada una de ellas le está obligada solidariamente á todos los efectos del mandato; y así es que podrá reclamar de cualquiera de ellas la ratificación de lo obrado segun el poder, y la satisfacción de adelantos y demas. — El interes de los adelantos hechos por el mandatario debe ser pagado por el mandante, á contar desde el día en que hubiere mora ó tardanza con respecto á la satisfacción de los adelantos.

MANERO. Decíase antiguamente del deudor que se sustituía para pagar ó cumplir la obligación de otro.

MANIFESTACION. La extracción y depósito voluntario de una hija de familia, con autoridad del juez, para explorar su voluntad en materia de matrimonio. Cuando una hija de familia quiere casarse con cierta persona, y sus padres ó tutores se niegan á darle su consentimiento, de modo que ella trata de acudir á la autoridad política de la provincia para que declarando irracional el disenso le conceda la habilitación para que tenga efecto el matrimonio, se presenta primero el juez del distrito, á solicitud del interesado, acompañado del escribano, en casa de los padres ó tutores en cuyo poder se halla la hija de familia, y enterado de la resistencia que oponen al matrimonio proyectado, como asimismo de la insistencia de la hija en llevarlo á ejecución y salir manifestada, la saca efectivamente de la casa de sus padres ó tutores y la deposita en poder de una familia respetable, para que libre allí de opresión y de todo temor de malos tratamientos, como tambien de la influencia del pretendiente, pueda manifestar francamente su voluntad, y llevar adelante la solicitud de la mencionada habilitación.

MANO FUERTE. La gente armada para hacer cumplir lo que el juez manda; y tambien la que el juez secular manda dar al eclesiástico cuando este implora su auxilio.

MANOS LIBRES. Los poseedores de bienes no vinculados ni amortizados.

MANOS MUERTAS. Los poseedores de bienes, en quienes se perpetúa el dominio de ellos por no poder enagenarlos ó venderlos. De esta clase son las comunidades y mayorazgos.

MANSOS. En algunas partes las tierras ó bienes primordiales de los curatos, que estan libres de pagar diezmos. Llámase mansos del verbo latino *manere*, permanecer, habitar, porque en ellos suelen estar las casas en que habitan los curas.

MANTENER. Amparar y sostener á alguno en la posesion ó goce de alguna cosa.

MANUAL. El libro en que los hombres de negocios van notando las partidas de cargo y data para pasarlas despues al libro mayor. Véase *Libro diario*.

MANUALES. Antiguamente se llamaban así los derechos que se daban á los jueces ordinarios por su firma.

MANUMISION. La concesion de la libertad, que un señor hace á su esclavo. Llámase manumision de las palabras latinas *manus* y *mittere*, de que se formó *manumittere*, manumitir, soltar de la mano, sacar de su poder, dar libertad. Los esclavos se consideraban no como personas, sino como cosas; y los señores podian despojarse de su dominio, ya vendiéndolos, ya declarándolos libres. Véase *Esclavo* y *Liberto*.

MANUSCRITOS. Las obras manuscritas que se hallan en una herencia pertenecen á los herederos del difunto, quienes gozan del derecho de autor y pueden hacerlas imprimir y publicar en utilidad suya.

MANUTENCION. El amparo y proteccion que se concede por el juez al que se queja de que se ve turbado por otro en la posesion de alguna cosa, conservándole y sosteniéndole en ella con sus providencias, sin perjuicio de examinar el derecho de las partes á la propiedad en juicio petitorio. Véase *Interdictos*.

MAÑERIA. En lo antiguo el derecho que tenían los reyes y señores de suceder en los bienes á los que morian sin sucesion legítima.

MAR. El conjunto de aguas que rodean la tierra. Ninguna nacion tiene derecho de atribuirse el imperio del mar; pero los tratados de paz y de comercio han fijado en general á dos leguas de la costa la distancia á que se estiende el dominio respectivo de cada soberano cuyos estados baña el mar.

El uso del mar es comun á todos los hombres, y todos los hombres por consiguiente pueden navegar y pescar en él sin restriccion alguna, pues nunca puede temerse que llegue á faltar la pesca; mas en las partes del mar cercanas á las costas puede el gobierno arreglar ó modificar los expresados derechos.

MARCA. La señal que se pone en algunas cosas, ya para que se conozca el dueño á quien pertenecen, ya para probar que se han pagado los derechos impuestos sobre ellas, ya para que conste que han sido vistas ó visitadas por las personas que tienen autoridad pública al efecto. La marca induce presuncion de que las cosas en que se halla puesta pertenecen al dueño de la misma; pero no puede reputarse por sí sola como prueba completa del dominio, siendo tan facil cometer el fraude de usar de marca ó señal ajena. Sin embargo, cuando algunas personas disputan sobre pertenencia de cosas perdidas en naufragio ó robadas por piratas, debe declararse que corresponden al dueño de la marca, puesto que este tiene á su favor una conjetura de que carecen los demas.

MARCA. Cierta pena que en algunas partes se impone á los reos de ciertos delitos, haciéndoles una señal en la frente, mejilla, ó espalda con la aplicacion de un hierro encendido. Esta pena no se usa entre nosotros, y se va proscribiendo de los códigos penales de las naciones civilizadas. El hombre que ha cometido un delito, y despues de haberlo espiado vuelve á la libertad, puede tener la esperanza de recobrar su reputacion, y aun de abrirse con su conducta la puerta de la fortuna y de la gloria; pero si lleva sobre sí la terrible marca, esta señal indeleble de su criminalidad, este sello perpetuo de su ignominia, se ve ya para siempre hecho el objeto del desprecio de todos, y ó bien perezca víctima de la miseria ó del despecho, ó bien se retira á los bosques para hacerse salteador y abrirse el camino del cadalso. La humanidad pues y el interes de la sociedad destierran de toda legislacion tan perniciosa pena.

MARIDO. El hombre casado con respecto á la muger. El marido debe á la muger fidelidad, socorro, asistencia y proteccion.—Sin embargo la infidelidad del marido no se castiga como la de la muger; porque no lleva consigo, como la de esta, el peligro de introducir hijos estraños en la familia; y así es que el marido no puede ser acusado de adulterio por la muger.—El marido debe hacer

participante á la muger de todas las comodidades de que él disfrute, por razon de la igualdad que debe reinar entre los dos; ha de prodigarle toda especie de cuidados en caso de enfermedad, desgracia ó accidente; y proveerle de lo preciso para las necesidades de la vida, segun su estado y facultades.

El marido es el gefe de la familia, y tiene por tanto cierta potestad sobre la muger, por razon de su mayor fuerza, prudencia y aptitud. Es el administrador de los bienes dotales, y puede enagenarlos cuando se le dieron estimados, pues por la estimacion se hizo dueño de ellos: tambien puede enagenar sin consentimiento de la muger los bienes gananciales, y aun hacer de ellos donaciones moderadas, con tal que no lo ejecute con malicia por defraudar á la muger; y en entrando en la edad de diez y ocho años si se hubiere casado antes, puede administrar su hacienda y la de su muger menor, sin necesitar de venia ó dispensa, bien que hasta la edad de veinte y cinco años gozará de los beneficios de los menores.—El marido tiene que autorizar á su muger para celebrar contratos y comparecer en juicio, en caso necesario; pues ella por el hecho de casarse perdió la facultad de ejercer por sí sola la mayor parte de sus derechos civiles.—El marido gana para sí la dote, si la muger hubiese cometido adulterio, y muriese sin hijos ni padres. Véase *Bienes dotales*, *Bienes estradotales*, *Bienes gananciales*, *Donacion entre cónyuges*, *Adulterio*, *Muger casada*, *Lenocinio* y *Divorcio*.

MARINERO. El hombre de mar que sirve en las maniobras de las embarcaciones. Puede ajustar su servicio en una nave, — 1º *por el viage*, esto es, concertándose mediante una cantidad alzada por todo el viage, cualquiera que sea su duracion; — 2º *por meses*, esto es, empeñándose por todo el viage, mas no á una cantidad alzada, sino á tanto por mes; — 3º *á la parte*, esto es, conviniéndose en recibir por salario una parte alícuota del beneficio que resulte de la expedicion ó empresa ó del fletamento. En los dos primeros casos el ajuste es un verdadero contrato de locacion ó arrendamiento de industria ó trabajo; y en el tercero es de algun modo un contrato de sociedad. Cuando no consta el tiempo del empeño, se entiende haberse contraido por ida y vuelta.—El marinero no puede rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo, sino por impedimento legítimo, bajo la

pena de pagar un sustituto al arbitrio del capitán, y de perder los salarios devengados, sin perjuicio de las penas correccionales á que pueda condenarle la autoridad militar de marina:—durante el tiempo de su contrata no puede ser despedido, sino por delito contra el orden de la nave, por reincidencia en faltas de insubordinacion, disciplina ó cumplimiento de su deber, por el hábito de la embriaguez, y por inhabilitacion para el trabajo; y si fuese despedido arbitrariamente antes de emprender el viage, conserva derecho á su soldada como si hiciera su servicio:—empezada la navegacion, ya no puede ser abandonado en tierra ni en mar, sino para ser entregado á la autoridad competente en caso de delito:—en caso de revocacion del viage de la nave por causa del naviero ó de los cargadores, tiene derecho á una mesada por via de indemnizacion, ademas de los salarios devengados, ó bien al salario de quince dias cuando el viage proyectado no debiese haber pasado de un mes, habiendo de graduarse por prorrateo lo que corresponda á dicha mesada y dietas cuando el ajuste se haya hecho en cantidad alzada; mas si dicha revocacion ocurriere despues de comenzado el viage, no solo percibirá los salarios devengados sino tambien los correspondientes al tiempo que necesite para llegar al puerto donde debia terminarse el viage, y en caso de estar ajustado en cantidad alzada será pagado por entero conforme á la convencion, teniendo derecho en ambos casos á que se le proporcione trasporte para el puerto del viage ó para el de la expedicion:—cuando por el naviero se diere á la nave destino diferente del que estaba determinado, solo tendrá derecho á los salarios devengados, si rehusa conformarse á la variacion; pero si se conforma á ella, podrá reclamar el aumento de retribucion á que la mayor distancia ú otras circunstancias dieren lugar:—revocándose el viage de la nave par justa causa, independiente de la voluntad del naviero y cargadores, como v. gr. por guerra, interdiccion de comercio, bloqueo, peste, embargo, ó descalabro de la nave, solo puede exigir los salarios devengados por el tiempo que hubiere servido, háyase ó no comenzado el viage; con la diferencia de que si comenzado ya el viage ocurre detencion ó embargo de la nave por orden del gobierno, recibirá la mitad de su haber durante la detencion ó embargo estando ajustado por meses, y será pagado en los términos de su empeño estando ajustado por el viage:—si